

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



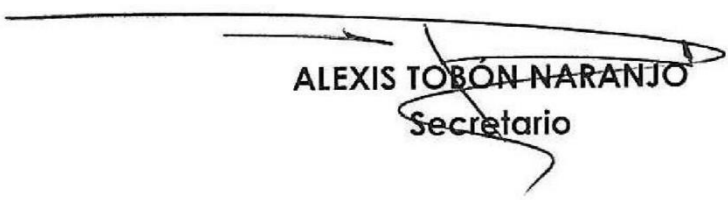
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 165

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | Accionante/Solicitante DELITO | Accionado / Acusado | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|------------------------|--|---|---|-----------------------|
| 2021-1444-1 | Auto ley 906 | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO | MIGUEL ÁNGEL BRAN GERRERO | CONFIRMA AUTO DE 1° INSTANCIA | Septiembre 21 de 2021 |
| 2021-1308-1 | Tutela 2º instancia | LINA MARCELA HOYOS RAMÍREZ | UARIV | CONFIRMA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA | Septiembre 21 de 2021 |
| 2021-1319-2 | Tutela 2º instancia | LUZ ADRIANA SUAZA OSPINA | NUEVA EPS | CONFIRMA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA | Septiembre 21 de 2021 |
| 2021-1451-3 | Tutela 1º instancia | WILSON CORREA TORRES | JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | NIEGA POR HECHO SUPERADO | Septiembre 21 de 2021 |
| 2021-1425-3 | Auto ley 906 | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO | PABLO ANDRÉS LÓPEZ CADAVID | CONFIRMA AUTO DE 1° INSTANCIA | Septiembre 21 de 2021 |
| 2021-1344-3 | Auto ley 906 | ACOSO SEXUAL AGRAVADO | JOSÉ FERNANDO QUINTERO MARÍN | CONFIRMA AUTO DE 1° INSTANCIA | Septiembre 21 de 2021 |
| 2021-1139-3 | Auto ley 906 | INASISTENCIA ALIMENTARIA | DAVIAN ARMANDO ARANGO GONZÁLEZ | FIJA FECHA DE PUBLICIDAD DE PROVIDENCIA | Septiembre 21 de 2021 |
| 2021-0981-5 | Sentencia 2º instancia | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO | FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA | MODIFICA SENTENCIA DE 1° INSTANCIA | Septiembre 20 de 2021 |
| 2021-1415-6 | Tutela 1º instancia | JHONY FERNANDO ÁLVAREZ GUERRA | JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO | DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO | Septiembre 20 de 2021 |

FIJADO, HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 125

|

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | : 2021 1444 (050016000000202000867) |
| DELITO | : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO |
| PROCESADO | : MIGUEL ÁNGEL BRAN GERRERO |
| PROVIDENCIA | : INTERLOCUTORIO 2ª INSTANCIA |

ASUNTO

|

La Sala resuelve el recurso de apelación que interpusiera el señor MIGUEL ÁNGEL BRAN GUERRERO contra el interlocutorio No 2283 del 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por el cual negó la libertad por pena cumplida deprecada por aquél.

LA CONTROVERSIA

MIGUEL ÁNGEL BRAN GUERRERO, mediante escrito y en atención a que fue capturado y enjuiciado, según su alegato, por el delito de tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes y condenado a una pena de 49 meses de prisión, dentro del proceso 05001609915420180003, solicitó la libertad por pena cumplida ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien vigila la pena de 49 meses de prisión que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del proceso que se adelantó bajo el C.U.I. 050016000000202000867 .

Explicó que dentro de la cartilla biográfica de fecha 03 de junio de 2021, se establece que el proceso activo por el cual se encuentra descontando pena es uno donde se le impuso 21 meses de prisión y que el funcionario que la vigila es el Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Tiene conocimiento de que dos procesos no se pueden vigilar al mismo tiempo y es lo que a él le está sucediendo, por cuanto fue capturado y condenado por el proceso donde se le impuso 49 meses que viene vigilando el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Solicitó a dicho funcionario se le reconociera los 22 meses de prisión que le viene vigilando el Juzgado Tercero al proceso donde se le impuso 49 meses de prisión toda vez que al momento de ser condenado *“por el de 21 ninguno de los 2 juzgados de ejecución optan por acumularlos ni optan por parar uno de los 2”*, lo que es de conocimiento del despacho.

Con base en las cuentas que hizo el solicitante, concluyó que con las mismas lo llevan a establecer que tiene la pena

cumplida, ya que ha purgado 32 meses físicos desde el 14 de noviembre de 2018, a lo que deben sumarse los 22 meses físicos desde que el juzgado tercero comenzó a vigilarle la pena de 21 meses que fue desde el 05 de septiembre de 2019, más cuatro meses que lleva en actividad intracarcelaria desde que empezó a rebajar hasta la fecha de su solicitud, lo que sumaría en total 58 meses y si la pena es de 49 meses, es claro que se sobrepasó en nueve meses, por lo que advirtió tiene el derecho de solicitar la libertad por pena cumplida, ya que los errores cometidos dentro del procedimiento con los documentos, por parte de los despachos que vigilan la pena ya referenciados, no pueden ser pagados por él y por ello solicita se le conceda la libertad por pena cumplida.

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante interlocutorio del 16 de julio de 2021, resolvió negar la solicitud, teniendo en cuenta que conforme con la documentación que reposa dentro del expediente, encontró que de la condena de 49 meses de prisión que es igual a 1.490 días, ha descontado 976 desde el 14 de noviembre de 2018 a la fecha de la decisión, por lo que le restan por purgar 514 días, sin que se haga merecedor a la libertad por pena cumplida.

Advirtió que el cómputo atrás dispuesto será actualizado al momento de resolver una nueva solicitud *“que implique factor tiempo de cumplimiento de pena de prisión”*.

En cuanto a la solicitud de acumulación efectuada por el sentenciado, le informó que el despacho mediante auto N°1579 del 13 de julio del presente año, procedió con el trámite correspondiente para estudiar dicha petición; requirió a las diferentes autoridades encargadas de vigilar las condenas impuestas al señor BRAN GUERRUERO para que allegaran la información de cada uno de aquellos procesos. Y le advirtió que una vez se cuente en su totalidad con dicha información que es necesaria para el estudio de la solicitud, procederá a tomar una decisión de fondo.

Resolvió en consecuencia negar la solicitud de libertad por pena cumplida y se ordenó que se requiera al Centro Penitenciario de Apartadó remitir la documentación pendiente de redención.

LA IMPUGNACIÓN

El señor MIGUEL ÁNGEL BRAN GUERRERO interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

1. Señaló que el juez de primera instancia sólo tuvo en cuenta para negar la libertad el tiempo que ha descontado físicamente, pero no analizó en el establecimiento Penitenciario si durante ese tiempo rebajó dicha condena y se excusa en la acumulación de penas de dos procesos que aparecen en su historial.

Expuso que el funcionario no solicitó los cómputos de las actividades intracarcelarias que ha realizado durante el tiempo en reclusión y se excusó con la acumulación de procesos que se encuentra en estudio, sin embargo, tiene conocimiento que no se pueden vigilar al mismo tiempo dos procesos y es lo que le sucede en la actualidad.

Concluye que se le están vigilando dos procesos al mismo tiempo porque si se revisa la cartilla biográfica puede establecerse que el juzgado tercero le viene vigilando la pena de 21 meses de prisión desde el 05 de septiembre de 2019 por lo que ya lleva 22 meses físicos y fue de dicho despacho donde le notificaron que *“el proceso requerido es el de 49 meses”*, por lo que advierte tener la razón, pues no puede *“pagar los platos rotos de los errores que ustedes como jueces vigiladores cometan”*.

Se pregunta los motivos por los cuales no fue suspendido un proceso mientras purgaba el otro y solicita en consecuencia se analice su situación y se proceda a concederle la libertad por pena cumplida.

Mediante Auto del 27 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, resolvió no reponer la decisión. Destacó que el recurrente fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de cuarenta y nueve (49) meses de prisión, por los delitos de

concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Actualmente descuenta su condena en el Establecimiento carcelario de Apartadó -Antioquia.

Frente a los argumentos del quejoso, expuso que:

- Respecto a la fecha de privación de libertad, es claro que el señor MIGUEL ANGEL BRAN GUERRERO se encuentra en esa situación desde el 14 de noviembre del 2018, lo cual puede verificarse en SISIEPEC.

- *“De acuerdo con esto, se tiene que el señor BRAN GUERRERO había descontado un total de novecientos setenta y seis (976) días para el momento del auto interlocutorio N°2283 del 16 de julio del 2021, debiendo descontar quinientos catorce (514) días de la condena impuesta (cuarenta y nueve 49 meses de prisión), motivo por el que este Despacho encuentra AJUSTADA a derecho y a la realidad jurídica del sentenciado, el auto interlocutorio N°2283 del 16/07/2021.”*

Recordó que *“mediante auto n°2682 del 13 de agosto del 2021, una vez el Despacho contó con los elementos de juicio necesarios, resolvió su solicitud de acumulación jurídica de penas que, de hecho, fue estimada”*.

Así mismo destacó que frente al reconocimiento de redención de pena que adujo el censor no fue tenido en cuenta por el despacho, *“se tiene que dentro de estas sumarias no se han reconocido redenciones a la condena impuesta como se verificó nuevamente el día de hoy en el expediente digital. No obstante, ante las manifestaciones del sentenciado, este Despacho en*

auto N°2102 de la fecha, requirió al EPC de Apartadó-Antioquia (oficio 1916) a fin de que allegue documentación que se encuentre pendiente de estudio para redención; esto, en garantía de su derecho de redención, solicitud que bien pudo realizar el sentenciado mediante escrito aparte.”.

Igualmente, expuso que no encuentra falencias en la decisión tomada, por cuanto realizó el estudio de la libertad por pena cumplida con base en la documentación que reposa dentro del expediente donde se encontró que aún debía purgar un total de 514 días de la condena y por ello no era merecedor de la libertad por pena cumplida.

Asimismo, le puso de presente al impugnante que desde el proferimiento del Auto No. 2682 del 13 de agosto de 2021, surgió una nueva situación jurídica misma que debe analizarse en conjunto con las redenciones de pena y tiempo de detención una vez se alleguen los expedientes correspondientes.

CONSIDERACIONES

Analizados los planteamientos del recurrente, la Sala examinará el problema jurídico presentado, consistente en establecer si para el presente caso al condenado BRAN GUERRERO debe concedérsele la libertad por pena cumplida.

No existe discusión alguna frente a la fecha desde la cual el condenado ha estado privado de la libertad, esto es, desde el 14 de noviembre de 2018, conforme al pantallazo del acta de derechos del capturado que visualizó el A quo dentro del auto mediante el cual decidió no reponer la decisión. No obstante, se advierte que dicha acta hace referencia al proceso cuyo Código Único de Investigación es el 050016099154201800003 y el proceso que vigila el A quo es identificado bajo el C.U.I. 050016000000202000867, mismo que corresponde a aquél donde el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante sentencia del 05 de octubre de 2020 lo condenó a la pena de 49 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Así mismo, resulta diáfano que físicamente el recurrente ha permanecido privado de la libertad por un espacio de tiempo correspondiente a 976 días, sin que se haya verificado el descuento de los 1490 que corresponden a ese monto de 49 meses de prisión, de ahí que no se confirma que efectivamente haya descontado la respectiva pena como lo advirtió el A quo.

El asunto que cuestiona el censor tiene que ver con la acumulación jurídica de penas que advirtió el funcionario de primera instancia al momento de proferir la decisión impugnada, había requerido a las diferentes judicaturas

encargadas de vigilar las diferentes condenas y que una vez allegaran la documentación pertinente entraría a resolver la misma. Al momento de pronunciarse el despacho frente al recurso de reposición interpuesto de manera principal por el censor, afirmó el funcionario que mediante auto del 13 de agosto de 2021, accedió a la pretensión de acumulación y a pesar de advertir que a partir de ese momento se modificó la situación jurídica, no indicó concretamente de qué forma, pero señaló que la misma se analizará con las redenciones de pena y el tiempo que ha durado en detención *“una vez llegue a este Despacho los expedientes correspondientes”*. Así mismo se indicó que en esa fecha (13 de agosto de 2021), requirió al establecimiento penitenciario para que allegara la documentación que se encuentre pendiente de estudio para redención.

El censor señaló de manera imprecisa en su impugnación que la acumulación jurídica de penas correspondió a una excusa y advirtió que no es viable que dos procesos se puedan vigilar al mismo tiempo y es lo que considera le está sucediendo.

Sin embargo, se evidencia una confusión en el entendimiento del recurrente, en tanto que si bien puede subsistir la vigilancia de varias penas que le hayan sido impuestas, no es factible que las mismas se descuenten de manera simultánea.

Esta Corporación, conforme con la documentación allegada

para resolver la alzada, no tiene conocimiento de cuál de las dos penas que hace referencia el quejoso es la que viene descontando, el A quo ni siquiera lo mencionó a pesar que fue esa situación la génesis de la solicitud, al parecer, según lo dicho por el recurrente, corresponde a aquella que se le impuso de 49 meses de prisión, misma que como lo advirtió el A quo y esta Sala corroboró, no ha cumplido en su totalidad la condena, pues, de 1490 días ha descontado físicamente 976.

Ahora, tampoco surge duda que conforme al escrito presentado por el recurrente solicitó la respectiva acumulación al señalar que: *“yo fui capturado y condenado por el de 49 meses el cual Ud. doctor Jairo Guarín Arenas me vigila la pena, entonces yo como P.P.L. y con todo el derecho que se me otorga le pido con mucho respeto la revisión de mis documentos y así pueda proceder de conciencia que es: Pasarme a mi favor los 22 meses físicos que el juzgado vigilador que es el Tercero de Ejecución de Penas a este proceso de 49 meses que me vigila usted, ya que en el momento que me condenan por el de 21 ninguno de los dos juzgados de ejecución optan por acumularlos, ni optan por parar uno de los 2...”*, lo que a todas luces beneficia su situación jurídica en tanto que a través de dicha figura no tendría que descontar la totalidad de las dos penas que le han sido impuestas. Llama la atención de la Magistratura que el funcionario judicial se haya referido a la decisión tomada frente a la acumulación jurídica de penas sin hacer claridad de esta, frente a la modificación del monto inicial de la pena.

Si bien es cierto dentro de la solicitud de libertad expuesta por el sentenciado BRAN GUERRERO señaló que cuenta

con un tiempo de redención, según expresó el despacho de primera instancia, no se allegó por parte del establecimiento carcelario la documentación que corrobore esa situación y por ello en la parte resolutive del auto impugnado, en el numeral cuarto, ordenó el requerimiento al establecimiento carcelario para que enviara la documentación pendiente por redimir, de donde surge evidente que al no contar con esos documentos, no le era dable al funcionario que vigila la pena entrar a redimir la misma. No obstante, también le llama la atención de la Sala que al momento de decidir sobre el recurso de reposición, hizo referencia al mismo requerimiento, sin que se pueda entender los motivos por los cuáles no ha insistido efectivamente en la remisión de la referida documentación para efectos de establecer el qué tiempo ha descontado de la totalidad de la pena.

En razón a lo anterior y conforme con el auto del 27 de agosto de 2021, donde se resuelve el recurso de reposición interpuesto, se advirtió por parte del funcionario que el 13 del mismo mes y año se accedió a la pretensión de acumulación jurídica de penas, lo que a todas luces conlleva a que la sanción inicialmente impuesta de 49 meses de prisión, deba aumentarse en otro tanto y a partir de allí, teniendo en cuenta el tiempo que ha redimido, más aquél que lleva privado de la libertad, se debe hacer el análisis de lo que ha descontado físicamente y lo que corresponde a redención bien sea por trabajo o estudio dentro del establecimiento carcelario. Se requiere al

funcionario que al momento de resolver de fondo la solicitud lo haga de manera diáfana y precisa; que verifique claramente por cuenta de cuál despacho estaba detenido y si tuvo en los procesos detenciones anteriores a la última que figura, debiendo previo a decir, instar a las autoridades penitenciarias para que remitan de manera oportuna la documentación pertinente para redimir.

Conforme a lo anterior expuesto debe concluirse que la decisión objeto de impugnación debe ser confirmada, pues no se evidenció que el censor haya efectivamente descontado la pena de cuarenta y nueve meses de prisión que viene vigilando el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, CONFIRMA el Auto de origen, fecha y naturaleza ya mencionados. Se llama la atención al juez de primera instancia para que al momento de resolver de fondo la solicitud lo haga de manera diáfana y precisa; que verifique claramente por cuenta de cuál despacho estaba detenido y si tuvo en los procesos detenciones anteriores a la última que le figura, debiendo previo a decir, instar a las autoridades penitenciarias para que remitan de manera oportuna la documentación pertinente para redimir.

El trámite de este recurso se adelanta bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, lo cual debe continuar hasta su culminación.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c3bbd65c4999e870732464eace86ea2b1ff29b106522891
033a6886232dd3d5**

Documento generado en 21/09/2021 11:25:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 125

PROCESO : 2021-1308-1 (05615-31-04-001-2021-00057)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA MARCELA HOYOS RAMÍREZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INST.

=====

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia del 09 de agosto de 2021, a través de la cual el Juzgado Primero Penal de Circuito de Rionegro (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentada por la señora LINA MARCELA HOYOS RAMÍREZ.

LA DEMANDA

[

Expuso la accionante que el 03/04/2012 declaró el homicidio de su padre Francisco Javier Hoyos Gómez y de su madre Martha Helena Ramírez Gómez bajo radicado FUD AJ0000861251, por lo que fue incluida desde el día 09/11/2012.

Indica que elevó solicitud de indemnización en el año 2019 y conforme lo establecido en la Resolución 1049 de 2019 la Entidad contaba con un término de 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo, no obstante, con radicado N° 202172010093041 del 22 de abril de 2021 la Entidad le solicitó

remitir nuevamente la documentación al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co, ante lo cual procedió a enviar lo requerido nuevamente.

Adujo que el día 24 de mayo de 2021 remitió al correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co derecho de petición solicitando respuesta de fondo a la indemnización administrativa y aplicación al método técnico de priorización; afirmando que no ha obtenido una respuesta de fondo, en tanto mediante el radicado No.202172020639351 dieron contestación, la cual no responde de manera congruente y coherente al derecho de petición, ya que no envían el acto administrativo solicitado, ni informan acerca del resultado de la aplicación del método de priorización de la indemnización administrativa, solicitan documentos que ya fueron aportados a la entidad, dilatando más el proceso de indemnización administrativa al cual considera tiene derecho.

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de manera inmediata dé respuesta clara, concreta y de fondo frente a cada una de las peticiones consagradas en el Derecho de petición elevado el 24 de mayo de 2021 y siga el debido proceso según la Ley 1448 de 2011.

LA RESPUESTA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por medio del Jefe de Oficina Asesora Jurídica informó que LINA MARCELA HOYOS

RAMIREZ se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de las víctimas directas Francisco Javier Hoyos Gómez y Martha Helena Ramírez Gómez, FUD AJ0000861251.

Indica que se evidencia que la señora Lina Marcela inició un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ingresando al procedimiento por la Ruta Transitoria, de conformidad con el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15/03/2019. Afirmando que se dio respuesta a la accionante mediante comunicado radicado No.202172021683501 del 27/07/2021 la cual fue enviada al correo que aportó como de notificaciones y además que en los próximos días la Unidad para las Víctimas emitiría pronunciamiento de fondo en atención a su solicitud de reconocimiento de medida de indemnización administrativa.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, ya que la Entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia consideró que la respuesta de la Entidad era a todas luces incompleta, motivo por el cual concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados y ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir pronunciamiento de fondo, sobre la petición presentada por la señora LINA MARCELA HOYOS RAMÍREZ, el día 24 de mayo de 2021, en lo atinente a que se envíe la respuesta de fondo o copia del Acto Administrativo donde se decide sobre la indemnización administrativa y se informe cual es el resultado de la aplicación del método de priorización de la indemnización administrativa y el lugar de clasificación para su grupo familiar; respuesta que debe ser de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y notificarse al peticionario en debida forma.

LA IMPUGNACIÓN

En relación con el caso de la señora LINA MARCELA HOYOS RAMÍREZ el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que en el caso concreto de LINA MARCELA HOYOS RAMÍREZ se brindó respuesta de fondo mediante comunicado No.202172021683501 del 27 de julio de 2021 la cual fue enviada a la actora a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Expuso que el fallo vulnera el debido proceso del que debe gozar toda actuación administrativa porque ordenar fecha cierta para el pago pretermite el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir el accionante, superponiendo sus derechos sobre el de las otras víctimas, señalando que el fallo resulta desproporcionado frente a la petición de entrega elevada por el accionante y abre una brecha para que las víctimas accedan a la entrega de manera anticipada de

los recursos, sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento de dichos beneficios poniendo así en riesgo el sostenimiento del sistema.

Argumenta que se procedió a verificar el estado actual del trámite de la indemnización administrativa advirtiéndole que como se indicó en comunicado Radicado No. 202172021683501 de fecha 27 de julio de 2021 la Unidad está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no recibir la medida, por lo que en los próximos días se le informará.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante LINA MARCELA HOYOS RAMÍREZ quien solicitó respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa y la aplicación al método técnico de priorización y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas indicó que le dio respuesta de fondo a lo solicitado.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que LINA MARCELA HOYOS RAMÍREZ solicitó información sobre el proceso de reparación por vía indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de sus padres y el resultado de la aplicación del método de priorización.

El Juzgado ordenó a la entidad accionada emitir respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado por la actora el día 24 de mayo de 2021, en lo atinente a que se envíe la respuesta de fondo o

copia del Acto Administrativo donde se decide sobre la indemnización administrativa y se informe cual es el resultado de la aplicación del método de priorización de la indemnización administrativa y el lugar de clasificación para su grupo familiar.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en la impugnación, indicó que ya se había dado respuesta a la petición y que se había informado que ingresó al proceso por la ruta transitoria y que en los próximos días se le informará a la accionante si le asiste el derecho o no a recibir la medida porque para poder establecer dicha situación de manera definitiva, la Entidad está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información.

Advierte la Sala que la respuesta de la Entidad no es una contestación de fondo a lo solicitado, pues no puede olvidarse que la señora Lina Marcela Hoyos Ramírez elevó la solicitud de indemnización administrativa en el año 2019, por lo que recibir la respuesta que aduce la Unidad fechada del 27 de julio de 2021 Radicado Nro.202172021683501 en la cual se le indica que “en los próximos días” se emitirá pronunciamiento de fondo en atención a su solicitud de reconocimiento de medida de indemnización administrativa y que se debe agotar el debido proceso administrativo aplicando el método técnico de priorización y que para su caso se ejecutará para el primer semestre del 2021, cuando como lo indicó el Juzgado de Primera Instancia dicho periodo ya transcurrió, se vislumbra como se deja en incertidumbre la eventual respuesta de fondo de la Entidad y si bien no son desconocidas las dificultades de

índole administrativo con las que cuenta la Unidad, sería del caso que por lo menos se indicara una fecha razonable y probable de respuesta sobre la indemnización administrativa a la señora LINA MARCELA HOYOS RAMÍREZ.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada |

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adee9df0962b549dfcfeec8dfefde611b253c4198e2ef183bc6f2165beb51
95f**

Documento generado en 21/09/2021 11:25:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Ref.: Acción Tutela segunda instancia no. 022
Radicado: N° 05-679-31-89-001-2021-00090
No. Interno: 2021-1319-2
Accionante: Luz Adriana Suaza Ospina
Accionada: Nueva EPS
Decisión: CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno
Aprobado en sesión según acta No. 084

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el señor NESTOR MAURICIO NIEVA QUINTERO apoderado judicial de NUEVA EPS S.A., contra el fallo de tutela proferido el día 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia-, mediante el cual se concede el amparo constitucional deprecado por la accionante.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de Instancia de la siguiente forma:

"Manifiesta el accionante que desde tiempo atrás ha sufrido una serie de incapacidades y la Nueva Eps, ha venido con una serie de demoras y retrasos que han impedido los pagos de sus incapacidades, las cuales han sido radicadas en el momento oportuno.

Aduce que las incapacidades adeudadas a la fecha son las siguientes:

Del 08/05/2021 al 06/06/2021 (30 días).

Del 07/06/2021 al 04/07/2021 (28 días).

Del 05/07/2021 al 03/08/2021 (30 días).

Indica que al indagar de manera verbal por el pago de sus incapacidades se le informa que las mismas se encuentran aprobadas, pero no han efectuado el desembolso de estas"

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante al considerar que el pago de las incapacidades reclamadas constituyen su única fuente de recursos indispensable solventar sus necesidades básicas, de manera que, ante la imposibilidad transitoria de trabajar generada por la incapacidad médica, indefectiblemente el reconocimiento y pago de su incapacidad, constituye lo que en circunstancias normales serían sus ingresos y además es garantía para su salud, pues puede recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales.

Deja claro que, la negativa de la Nueva EPS de brindar

una respuesta a la acción de tutela, acarrea como consecuencia la aplicación de la presunción de veracidad de los hechos indicados por la tutelante, conforme lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, dispuso esa Judicatura:

(...)

“PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional a favor de la señora LUZ ADRIANA SUAZA OSPINA, identificado con la C.C. N° 1.042.062.332, los cuales fueron conculcados por la NUEVA EPS, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la afectada señora LUZ ADRIANA SUAZA OSPINA, las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas que se relacionan a continuación:

| N° INCAPACIDAD | FECHA INICIO | FECHA FIN |
|----------------|--------------|------------|
| 0006823311 | 08/05/2021 | 06/06/2021 |
| 0006934690 | 07/06/2021 | 04/07/2021 |
| 0007005364 | 05/07/2021 | 03/08/2021 |

TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a SANTO FRIO S.A.S., por lo expuesto en las consideraciones de este proveído...”

4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la NUEVA EPS S.A. a través de su apoderado presenta oportunamente la impugnación con la finalidad de que se REVOQUE la decisión de primera

instancia y, en su lugar, se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Aduce que no le fue posible ejercer el derecho de defensa, pues, la notificación de la acción de tutela no fue realizada a la NUEVA EPS, conociendo del presente amparo constitucional, una vez le fue notificado el fallo, ello en razón a que las notificaciones se realizaron a un correo diferente al dispuesto para notificaciones judiciales, que para el caso es: secretaria.general@nuevaeps.com.co, y en ese sentido debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 116/18.

En vista de lo anterior, solicita se decrete la NULIDAD y se integre el CONTRADICTORIO en debida forma.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se centra en establecer, conforme a las pruebas que obran en el expediente, si en el caso bajo estudio, resulta procedente decretar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de tutela a la entidad accionada.

En punto de la notificación eficaz del auto admisorio de la demanda de tutela y de las nulidades que se generan ante defectos en el proceso de notificación, indicó la Corte Constitucional en Auto 397 de 2018, lo siguiente:

“Notificación eficaz en materia de tutela

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz*. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que *“de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”*.

4. En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que *se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia*^[13]. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado este Tribunal:

“(…) el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe”^[14] (negrilla fuera del texto).

5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de

tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso^[15], a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias^[16].

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado^[17] respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

(...)

7. Estima la Corte necesario precisar que el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar *todas las providencias*, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o declara su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido-^[19].

8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso.

Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación

9. La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto

024 de 2012^[20], precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

“(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado” (negrilla fuera del texto).

10. Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha subsanado directamente la irregularidad generada por una indebida integración del contradictorio -que a su vez da lugar a que no se notifique la acción de tutela a los que han debido ser vinculado- cuando (i) la devolución del expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante o (ii) se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto o que son objeto de especial protección constitucional^[21]. En consecuencia, ante esos supuestos este tribunal ha optado por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela en sede revisión, siempre y cuando no propongan la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte^[22].

11. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias. Así por ejemplo, mediante Auto 002 de 2017 analizó un proceso de tutela en el que no se había notificado el auto admisorio al Consorcio Colombia Mayor, en su

calidad de tercero interesado, y explicó la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en lo atinente a la nulidad por indebida notificación. Al respecto señaló:

"2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades 'por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia'.

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que 'la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez'. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas"¹²³.

12. En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).
- b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136,

par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.

- c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.

13. Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del *principio de publicidad* y del *debido proceso*, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992^[24] "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991". NEGRILLAS ORIGINALES DEL TEXTO.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, la solicitud del impugnante se centra en la declaratoria de nulidad, a fin de que se integre debidamente el contradictorio, ello en razón a que no le fue notificada la admisión de la demanda de tutela en el correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, que es el canal electrónico dispuesto para la notificaciones judiciales, pues luego de solicitar los soportes de tal trámite al juzgado de primera instancia, advirtió que la notificación se surtió a un correo diferente al ya indicado y en virtud de ello, no pudo ejercer el derecho de defensa.

Así las cosas, luego de verificar el expediente digital, la Sala pudo evidenciar que, contrario a lo indicado por el impugnante, la notificación se surtió en debida forma y la misma fue eficaz, la razón, el

auto admisorio de la demanda de tutela efectivamente se notificó al correo dispuesto para notificaciones judiciales por parte de la accionada, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co, enviado el 29 de julio de 2021, el cual además, tiene constancia de leído², dando lugar ello, a que dentro de la oportunidad procesal pertinente ejerciera el derecho de defensa y de contradicción de cara a los hechos y pretensiones propuestos por la accionante, no obstante, la entidad accionada prefirió guardar silencio. En ese sentido, no existe razón para decretar la nulidad deprecada por el apoderado de la Nueva EPS S.A.

Debe advertirse, además, que lo allegado por la entidad accionada como soporte de su solicitud, corresponde a la notificación del fallo de tutela, **no del auto admisorio de la demanda**, y en el cual relaciona unos destinatarios a quienes se les envió **una copia** de la notificación de la citada decisión vía correo electrónico, evidenciándose de igual forma que, la notificación del fallo también se remitió al correo oficial secretaria.general@nuevaeps.com.co.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia fechada del 10 de agosto de 2021.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

² Ver página 6 del expediente digital, archivo denominado: "05ConstanciaLecturaNuevaEps.pdf"

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2021 por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03603ed53bd48bf3480920f92b43e0ed522fb617ba45bfa232227195b68a944d

Documento generado en 21/09/2021 03:18:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

| | |
|------------|--|
| Radicado | 2021-1451-3 |
| Accionante | Wilson Correa Torres |
| Accionado | Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| Asunto | Tutela de Primera Instancia |
| Decisión | Niega |

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 240 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Wilson Correa Torres** a través de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar desde la admisión del trámite constitucional en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, su poderdante se encuentra privado de la libertad en la cárcel de mediana seguridad del municipio de Carepa – Antioquia, y que, en su condición de abogado, el 5 de agosto de 2021, solicitó al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, copia íntegra del expediente de su prohijado, empero, a la fecha no le han dado ninguna respuesta.

Manifestó que la anterior situación desemboca en la vulneración de su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

¹ Folios 2 y 3, expediente digital de tutela.

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021², se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, en ese sentido se emitió requerimiento a la entidad aludida a fin de que ejerciera correctamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

Atendiendo el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, el día 17 de septiembre de 2021³, la titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, se pronunció frente a los hechos expuestos por el accionante manifestando que, el promotor se encuentra purgando la pena de 66 meses de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, tras ser hallado penalmente responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones de uso restringido de de la fuerza pública.

Sobre los hechos de la demanda, indica que existe solicitud fechada el 2 de agosto hogaño, en la que el abogado del condenado, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, en la que peticiona se le reconozca personería jurídica para actuar en asunto de marras y se le expidiera copia de la sentencia.

Seguidamente indicó que, a raíz de la vinculación al presente trámite tutelar, luego de verificar que la petición se encontraba pendiente de resolución, emitió el auto de sustanciación No. 1795 de 17 de septiembre de los corrientes, por medio el cual, además de reconocerle personería jurídica al accionante, ordenó la expedición de copias del expediente y su envió mediante el correo electrónico aportado para ese fin por el promotor.

Aseguró que, la ausencia de respuesta está justificada en la carga laboral del despacho y la naturaleza de la petición, pues se encontraba en turno para ser atendida pero primero deben emitirse decisiones más urgentes, como lo son, por ejemplo, penas cumplidas, libertades condicionales y prisiones domiciliarias.

Finalmente, indica que, la comunicación del auto en mención se encuentra en trámite de notificación al accionante, por lo tanto, solicita se declare la carencia actual de

² Folios 20 y 21 ibídem.

³ Folios 22 a 24 ibídem.

objeto de la demanda en virtud del acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, el promotor reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado petición ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, solicitando la expedición de copias del expediente de su prohijado, por lo tanto se encuentra legitimado por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, comoquiera que se

acreditó que, el 5 de agosto de 2021⁴, ante el Centro de Servicios de los juzgados ejecutores, fue radicada petición que por su naturaleza, debe ser resuelta por esa dependencia judicial en consecuencia, al ser la entidad que presuntamente vulneró la garantía alegada al no emitir respuesta al requerimiento elevado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la accionante demostró haber radicado solicitud escrita ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 5 de agosto hogaño⁵, y la acción de tutela fue radicada el 15 de septiembre de los corrientes⁶, es decir, casi 20 días después, desde que feneció el término legal para responder de fondo la petición del promotor, dada su específica naturaleza, por lo tanto, dicho presupuesto también se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiaridad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibió respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el*

⁴ Folio 4, ibidem.

⁵ Ibídem.

⁶ Folio 1, ibídem

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷.

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que **«el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración»**.”⁸*

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta al requerimiento radicado el 5 de agosto de 2021⁹, ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, según lo indicó el juzgado demandado al descorrer el traslado de la demandad, en ese sentido, aunque lo procedente es examinar el contenido de la petición, debe precisarse que el documento en comento no fue aportado al trámite tutelar, por lo tanto, partiendo de los dichos tanto del accionante como la accionada, debe comprenderse que, la petición versaba sobre dos puntos, a saber (i) el reconocimiento judicial de la condición de apoderado judicial del condenado dentro del caso de la referencia y (ii) la expedición de copia integral del expediente de su prohijado.

Así, se observa que el pronunciamiento ofrecido por el juzgado ejecutor, mediante el auto de sustanciación No. 1795 de 17 de septiembre de 2021¹⁰, respondió de fondo ambos requerimientos, pues le reconoce personería al gestor como apoderado de **Wilson Correa Torres** para actuar ante el juez ejecutor y *autorizó “el envío de copias del presente expediente al Representante Contractual del penado CORREA TORRES al correo electrónico omesbut@hotmail.com - asojuristas1489@hotmail.com, envió*

⁷ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

⁹ Folio 4, expediente digital de la acción de tutela

¹⁰ Folio 17, ibídem.

que deberá efectuar el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, que también tendrá el deber de COMUNICAR lo resuelto al peticionario por el mismo conducto”¹¹

Sin embargo, el 17 de septiembre de 2021¹², de manera directa y desde el correo del juzgado ejecutor, envió copia de todo el expediente al accionante al e-mail dispuesto para tal fin.

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, se concretó el fenómeno jurídico de carencia actual en el objeto del trámite tutelar por hecho superado, según el cual, de conformidad con la extensiva, pero pacífica interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ocurre cuando “entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹³.

Es menester observar el marco temporal que permite la configuración del hecho superado en el caso concreto. En primer lugar, el promotor, indicó haber elevado la petición desde el 5 de agosto hogaño, e interpuso demanda de tutela que fue admitida el 16 de septiembre de los corrientes,¹⁴ y la respuesta ofrecida al petente se notificó, el 17 de septiembre de esta anualidad¹⁵, esto fue, en el trámite de la acción constitucional, con lo que se terminó cualquier vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por **Wilson Correa Torres**, por encontrarnos frente a un hecho superado.

¹¹ Ibídem.

¹² Folio 18. Ibídem.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

¹⁴ Folio 12, expediente digital de tutela.

¹⁵ Folio 18, ibídem

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

-En Permiso-
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19d5757e50c23598f29c581e58bb4d5f793a9ba7eacc68b7de59e666966d7cd**
Documento generado en 21/09/2021 04:37:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

| | |
|--------------|---|
| N. Interno | 2021-1425-3 |
| Radicado CUI | 05670 61 00167 2020 00023 |
| Delito | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones |
| Acusados | Pablo Andrés López Cadavid |
| Asunto | Nulidad de la imputación |
| Decisión | Confirma |

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No. 241 de la fecha)

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la decisión del 1 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia-, declaró la nulidad desde la formulación de la imputación en el proceso que se adelanta en contra del señor **Pablo Andrés López Cadavid** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Relacionados en el escrito de acusación con allanamiento a cargos¹ de la siguiente manera:

“El diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a eso de las 9:40 horas, personal de la policía adscrita al Comando del Municipio de San Roque Antioquia, mediante llamada telefónica de la ciudadanía a la estación, reciben información que un ciudadano apodado remigio se encontraba intimidando a la

¹ Folio 49 PDF 001 Expediente

comunidad con un arma de fuego en el parque principal. De inmediato inician la búsqueda, el cual al observar la policía emprende la huida y lanza un objeto a una caneca de basura, lográndose recoger por uno de los agentes de manera inmediata tratándose de un arma de fuego de tipo revólver marca cassidy 38 spl número externo IM516-4D, con seis (6) cartuchos marca indumil calibre 38, siendo capturado un minuto después en una pesebrera...lo identifican como Pablo Andrés López Cadavid”.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 20 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros se formuló imputación en contra del señor **Pablo Andrés López Cadavid** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones² en calidad de autor.

En su intervención, el delegado de la Fiscalía adujo que se trataba de una imputación “preacordada” y textualmente señaló³:

“...acorde a conversación que sostuvimos, defensa usted y yo...usted Juan Pablo ha manifestado que se va a allanar al delito que se le está imputando es decir al de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en calidad de autor, pero en razón a que usted quiere preacordar...ese preacuerdo va a consistir en que se le va a degradar la conducta punible a complicidad, quedando la pena a imponer en cuatro años y medio y ante la aceptación suya la cual es de manera libre, consiente y voluntaria, la Fiscalía lo beneficia degradándolo a la figura de complicidad su autoría y la pena de cuatro años y medio, ...

La etapa de conocimiento⁴ correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia. El 28 de junio de 2021 se realizó audiencia de individualización de la pena⁵.

² El presupuesto fáctico fue narrado en términos similares al reseñado en el escrito de acusación con allanamiento a cargos. Así se escucha a partir del minuto 00:20:05 audio del 20 de noviembre de 2020.

³ A partir del minuto 00:22:28 audio del 20 de noviembre de 2020

⁴ Artículo 293 C.P.P.

⁵ PDF 005 Verificación allanamiento 280621

Las partes fueron convocadas para el 1 de septiembre de 2021 con el fin de dar lectura a la sentencia de allanamiento. No obstante, una vez instalada la audiencia el Juez declaró la nulidad de la audiencia de formulación de imputación⁶.

Dijo que de acuerdo con el artículo 457 del C.P.P. se presentó en este asunto una causal de nulidad por vulneración del debido proceso en aspectos sustanciales. Concretamente por violación al principio de legalidad y estricta tipicidad.

De acuerdo con los lineamientos trazados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 52.227 del 24 de junio de 2020 y la SU 479 de la Corte Constitucional, la calificación jurídica en este caso no corresponde a los hechos jurídicamente relevantes imputados.

Consideró que los hechos atribuidos al procesado son de autor de la conducta punible descrita en el artículo 365 del C.P y no de cómplice. El cambio de intervención en la conducta punible de autor a cómplice no se aviene con el principio de legalidad.

APELACIÓN⁷

La Fiscalía, inconforme con la decisión de nulidad la apeló. Manifestó que el procesado fue debidamente asesorado sobre las consecuencias de la imputación preacordada que realizó.

⁶ A partir del minuto 00:03:33 audio del 1 de septiembre de 2021

⁷ A partir del minuto 00:19:04 audio del 1 de septiembre de 2021.

Que atendiendo su decisión libre y voluntaria de allanarse al cargo imputado en calidad de autor, la Fiscalía le degradó esa autoría a complicidad. El delito imputado que se adecúa al principio de legalidad.

En el escrito que hace las veces de acusación, en la adecuación típica, se dice que la conducta punible imputada lo fue en calidad de autor, situación que concuerda con los hechos jurídicamente relevantes.

Afirma que no es cierto que no existe claridad sobre los términos del preacuerdo. En la imputación se dijo que el procesado se allanaba en calidad de autor y por ese allanamiento se le beneficiaría con la degradación de la conducta de autor a cómplice.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala confirmará la decisión apelada, pero por razones diversas a las expuestas por la primera instancia.

Considera la Sala que en este asunto no le asiste razón al Juez al declarar la nulidad de la imputación por presunta afectación del principio de legalidad.

Previamente, la Sala debe llamar la atención en cuanto a que el término *imputación preacordada* no está incorporado en el ordenamiento jurídico. Al parecer, a lo que las partes aluden con esa expresión, es a la negociación previa a la formulación de la imputación con fines de allanamiento a cargos⁸.

⁸ Casación No. 49.386, 13 de febrero de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. “Si como lo ha sostenido la Sala, el allanamiento es una forma de negociación, nada impedía que antes de la audiencia de imputación, la Fiscal se reuniera con los defensores con miras a alcanzar una terminación anticipada

Ahora bien, según la primera instancia, la negociación para efectos de allanamiento realizada por las partes, vulneró el principio de legalidad, en tanto la calificación jurídica en este caso no corresponde a los hechos jurídicamente relevantes imputados. Los hechos atribuidos al procesado son de autor de la conducta punible descrita en el artículo 365 del C.P y no de cómplice.

Ese asunto fue abordado en las sentencias SU-479 y 52.227 del 24 de junio de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuéllar de la siguiente manera:

“En virtud de un acuerdo no es posible asignarle a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que en la condena se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad...”.

No obstante, la modalidad de negociación con fines de allanamiento celebrada por las partes, fue expuesta en la sentencia 52.227 de la siguiente manera:

“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que

a través de la aceptación de los cargos, acuerdo que se expuso en la audiencia ante la Juez de Garantías, de manera que todos los involucrados estuvieron al tanto de ello”.

el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice...”.

En el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación una vez individualizado el imputado y surtida la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 288 del C.P.P – posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena-manifestó el delegado de la Fiscalía que⁹:

“...acorde a conversación que sostuvimos, defensa usted y yo...usted Juan Pablo ha manifestado que se va a allanar al delito que se le está imputando es decir al de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en calidad de autor, pero en razón a que usted quiere preacordar...ese preacuerdo va a consistir en que se le va a degradar la conducta punible a complicidad, quedando la pena a imponer en cuatro años y medio ...

En el escrito que hace las veces de acusación¹⁰ la Fiscalía consignó en el numeral 5 “adecuación típica” que:

“El señor Pablo Andrés López Cadavid...incurrió en calidad de autor en la conducta punible...bajo la acción portar que trae pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años, dejándose claridad que la imputación preacordada consistió que el señor...se allana a los cargos imputados en calidad de autor y la Fiscalía le degrada la autoría a complicidad...con pena de prisión a imponer 54 meses...”.

Queda claro que la pretensión de las partes con la negociación realizada con el fin de lograr el allanamiento a cargos, no fue darle a los hechos una calificación jurídica que no les corresponde. Aunque las partes no fueron lo suficientemente claras en advertirlo, no hay duda de que la

⁹ A partir del minuto 00:22:28 audio del 20 de noviembre de 2020

¹⁰ PDF 001 Expediente.

complicidad se invocó en la negociación para efectos únicamente punitivos.

Ahora bien, el motivo que genera la nulidad en este asunto, a partir del allanamiento a cargos, está relacionado con la pena pactada en virtud de la negociación, situación que redundó en la afectación de garantías del procesado con quien se pactó una pena que no puede ser avalada por esta Sala por resultar abiertamente desproporcionada.

En efecto, la modalidad de negociación realizada por las partes, está limitada por la proporcionalidad de la rebaja de la pena pactada. En ese sentido, dijo la Corte en la sentencia citada a lo largo de esta providencia, que los criterios para determinar la proporcionalidad de la pena, son: “...**el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador;** (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes...”.

Según los hechos imputados¹¹, el procesado fue capturado en situación de flagrancia. Como el allanamiento se presentó en la audiencia de formulación de imputación, de acuerdo con el parágrafo del artículo 301 del C.P.P. la rebaja de pena a la que se puede acceder en esta etapa procesal es de la $\frac{1}{4}$ parte del beneficio de que trata el artículo 351 ibidem.

¹¹ A partir del minuto 00:20:05 audio del 20 de noviembre de 2020.

Pese a ello, las partes pactaron la pena de cuatro años y medio, esto es, la mitad del mínimo para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, rebaja mayor a la dispuesta para la formulación de la imputación por allanamiento a cargos en caso de flagrancia.

De acuerdo con los criterios de la Sala Penal de la Corte, la negociación debía atender, por lo menos, ese primer criterio para fijar el monto de la rebaja de la pena. Se reitera, la rebaja que se puede conceder vía allanamiento a cargos en esta etapa procesal es de $\frac{1}{4}$ de la pena a imponer. Aplicando ese criterio legal, la pena en este asunto no podía pactarse por debajo de los seis años y medio.

Como en este asunto no se acreditaron circunstancias adicionales a la etapa procesal en la que se llevó a cabo el allanamiento, que permitan acceder a una rebaja mayor a la prevista por el legislador para las negociaciones realizadas en la audiencia de formulación de imputación, en los términos de los criterios de proporcionalidad expuestos por la Corte, la Sala estima que la rebaja de pena otorgada al procesado es abiertamente desproporcionada.

No se afirma que en ciertos casos la rebaja en este ámbito procesal no pueda exceder de $\frac{1}{4}$ parte de la pena, lo que se dice es que si en este asunto la rebaja no puede ser mayor a ese monto, es porque no se justificó el cumplimiento de alguno de los criterios de proporcionalidad trazados por la Corte en la sentencia 52.227 o cualquiera otro que resultare relevante para este asunto, a fin de acceder a la rebaja punitiva pactada por las partes.

De tal suerte, es evidente que el señor **Pablo Andrés López Cadavid no fue debidamente informado** de las consecuencias de la negociación que realizó con la Fiscalía. El hecho de haberse pactado una pena desproporcionada o de no haberse acreditado presupuesto alguno que permitiera imponer la pena acordada, así lo confirma.

Esa falta de claridad sobre la pena que en realidad debía descontar el procesado en razón de la negociación y las consecuencias que ello deriva frente a su libertad, no puede ser subsanada de manera distinta que la consagrada en el artículo 457 del C.P.P. pues la aceptación debe ser debidamente informada, por lo que se confirmará la nulidad de la actuación.

Por tanto, esa nulidad, contrario a lo que decidió la primera instancia, abarca únicamente desde el allanamiento a cargos para que ese acto se surta con la plenitud de las garantías legales, en caso de que el procesado opte por aceptar su responsabilidad o de lo contrario se continúe con el trámite ordinario.

Si el procesado opta por aceptar responsabilidad de manera unilateral o negociada, la Fiscalía deberá informarle claramente la pena que descontará, si el allanamiento es negociado, debe quedar claro que la condena será como autor y que el beneficio que se otorgue es solo para efectos punitivos y la forma cómo la pena será cumplida para evitar futuras nulidades.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, al ser de segunda instancia, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la nulidad de la actuación, pero desde el allanamiento a cargos para que ese acto se surta con la plenitud de las garantías legales, en caso de que el procesado opte por aceptar su responsabilidad o de lo contrario se continúe con el trámite ordinario.

SEGUNDO. Contra esta determinación, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31caf7bf7a47d84cfbdf10e90f7ef4f0d3de168ae13fa727ada0d8e859a
bd77d**

Documento generado en 21/09/2021 04:37:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

| | |
|-----------|---|
| Radicado | 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337) |
| N.I. | 2021-1344-3 |
| Condenado | José Fernando Quintero Marín |
| Delito | Acoso sexual agravado |
| Asunto | Auto Acumulación Jurídica de Penas |
| Decisión | Confirma |

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
(Aprobado con Acta N° 242 de la fecha)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **José Fernando Quintero Marín**, en contra del auto interlocutorio N° 2038 de 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el cual acumuló jurídicamente las penas, y estableció una definitiva de cincuenta y siete (57) meses de prisión.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El abogado de **José Fernando Quintero Marín**, presentó solicitud de acumulación jurídica de penas, conforme al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Contra el sentenciado existen las siguientes condenas con respecto a las cuales se solicita la acumulación jurídica de penas:

CUI 057896109038201900029, radicado 2020-1337. Condena impuesta el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, por el delito de acoso sexual agravado, a una pena de prisión de 19 meses, debido a hechos acontecidos el *3 de mayo de 2019*.

CUI 057896109038201900088, radicado 2020-1338. Condena emitida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, por el delito de acoso sexual

| | |
|-----------|---|
| Radicado | 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337) |
| N.I. | 2021-1344-3 |
| Condenado | José Fernando Quintero Marín |
| Delito | Acoso sexual agravado |
| Asunto | Auto Acumulación Jurídica de Penas |

agravado, condenándolo a la pena de prisión de 19 meses, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2019.

CUI 05001600020720190059701, radicado 2020-1339. Condena establecida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, el 10 de febrero de 2020, por el delito de acoso sexual agravado, condenándolo a la pena de prisión 22 meses, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2019.

El juzgado *a quo* consideró en auto interlocutorio N° 3610 de 16 de septiembre de 2020, acumular las penas, toda vez que los hechos por los cuales fue condenado **José Fernando Quintero Marín**, son anteriores a la expedición de la primera condena.

Aclaró que la acumulación de penas, al momento de fijar la sanción definitiva, no puede superar la suma aritmética de las sentencias acumuladas y, por otro lado, se trata de delitos sexuales en contra de menores de edad, por lo cual, con base en la ley 1098 de 2006, **no proceden rebajas de pena.**

Estableció como pena definitiva la correspondiente a la suma aritmética de las tres condenas impuestas, fijando como pena 60 meses de prisión, abonando el tiempo descontado en los procesos cuyas penas se acumulan.

Inconforme con la decisión, el apoderado de **José Fernando Quintero Marín**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que la primera instancia no tuvo en cuenta el monto de la primera sentencia impuesta al condenado, como parte de la sanción a imponer, de acuerdo al artículo 460 de la Ley 906 del 2004, que señala "*En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*"

Critica que no haya efectuado dosificación de la pena impuesta, limitándose a una suma aritmética de las tres providencias bajo el argumento que la ley 1098 del 2006, prohíbe algún tipo de beneficio, sin dar explicación alguna del por qué no aplica el citado artículo 460.

Considera que la acumulación de la pena no es un beneficio, como tampoco está prohibido en la ley 1098 del 2006, porque es un derecho constitucional y legal que tienen

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-1344-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

todas las personas condenadas, esto es, que el juez que vigila su pena, realice la acumulación y dosificación de sus condenas, de cumplirse con el artículo 460 de la ley 906 del 2004.

A su juicio se efectuó una interpretación errónea del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo que debe corregirse, con la aplicación del artículo 460 de la ley 906 del 2004, de ahí que solicite una pena menor de los 60 meses de prisión.

Con interlocutorio 266 de 4 de febrero de 2021, decide el Juez *a quo* no reponer la decisión, toda vez que en aplicación a la prohibición legal contenida en la ley 1098 de 2006, no es dable efectuar rebaja alguna de las penas impuestas al sentenciado, dado que “... *no guarda una adecuada proporción los presupuestos fácticos con el tipo penal por el cual fue condenado ...*”, razón por la que mantuvo la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2020, dejando el proceso en traslado por el término común de tres días para los fines del inciso 3ro del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

Con escrito posterior presentado dentro del término legal, solicita la defensa, se proceda a establecer la rebaja que trata el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, tomando como base para hacer la suma aritmética la primera sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia.

Asimismo, deprecia se declare que la acumulación jurídica de penas es un derecho legal, más no un beneficio, comunicando lo debido al Juzgado que vigila la pena para lo de su cargo.

El 11 de junio hogaño, esta Sala de decisión, luego de concluir que asistía razón al apelante, revocó la providencia de primera instancia para que en su lugar se emitiera un nuevo proveído que acumule las penas perseguidas por la defensa de **Quintero Martín**.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Conforme a lo ordenado por esta Sala de decisión, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 21 de junio de los corrientes, mediante auto interlocutorio No. 2038, atendiendo a los hechos del proceso CUI 057896109038201900088 aumentó la pena fijada en 18 meses, mientras que por el caso

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-1344-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

CUI 05789610903820190002901, incrementó 17 meses, por lo que decidió acumular jurídicamente las tres penas establecidas por los jueces de conocimiento y en su lugar dispuso una pena total de 57 meses de prisión.

DE LA APELACIÓN

Asegura el impugnante que el juzgado executor cometió un error al interpretar el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, pues dicha norma no hace remisión al artículo 31 del Código Penal, en ese sentido, mal hecho estuvo que, se tomara la sanción mayor como pena base para determinar el *quantum* de la acumulación frente a las demás sentencias condenatorias.

Aceptar lo anterior, resulta equivalente a afirmar que los jueces ejecutores pueden emitir sentencias condenatorias valorando nuevamente aspectos tratados por los jueces de conocimiento al momento de emitir la decisión, quebrantando así el principio de *non bis in idem*.

Entonces, comoquiera que considera que el juez executor se alejó de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Antioquia cuando revocó el anterior proveído de acumulación de penas, solicita sea el órgano colegiado quien, además de revocar la decisión impugnada, proceda a realizar la acumulación jurídica de las penas sin tener en cuenta el artículo 31 C.P., limitándose a lo normado en el canon 460 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 34, numeral 6° de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala Penal del Tribunal Superior, para resolver, en segunda instancia, la apelación promovida por el auto interlocutorio N° 2038 de 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el cual acumuló jurídicamente las penas, y estableció una definitiva de cincuenta y siete (57) meses de prisión.

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-1344-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

Del caso objeto de análisis.

El problema jurídico consiste en determinar el grado de acierto del proveído adoptado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al acumular tres penas en 57 meses de prisión.

Del caso en concreto.

En primer lugar, se advierte que no existe discusión en torno a la procedencia y lleno de requisitos para acumular jurídicamente las penas emitidas el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, en los procesos con radicados 05789610903820190002901-19 meses- , 057896109038201900088- 19 meses- y 05001600020720190059701- 22 meses- , todas ellas por el delito de acoso sexual agravado.

No obstante, el apelante considera que la metodología utilizada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para proceder con la acumulación jurídica de penas, fue errada, pues no tenía porque hacer ninguna clase de analogía con el artículo 31 del Código Penal y mucho menos, valorar las conductas juzgadas en sede de conocimiento, pues con ello vulnera el principio del *non bis in idem*.

Al respecto, debe precisar la Sala que, del contenido del artículo en mención, impone la necesidad de remitirse a *las normas que regulan la dosificación de la pena* y que en caso de concursos de conductas punibles, *igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos*¹, por lo tanto, se hace necesaria la remisión al artículo 31 del Código Penal, *“sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal como si ella nunca se hubiere figado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”*².

En ese sentido, una correcta metodología para establecer la pena final luego de la acumulación jurídica, es comprender que la sanción más alta impuesta de las que se pretenden agregar, fungiría como el delito base, pues la acumulación se hace *“sobre las*

¹ Artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 18.911, Auto de 18 de febrero de 2005.

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-1344-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, de modo que partir de la pena más grave según su naturaleza [...] sólo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cual es la más grave”³.

Lo anterior, sin que le sea dable al juez de ejecución de penas dosificar o determinar las penas concretas e individualizadas como si fuera el juez de instancia, pues *“el único entendimiento posible del artículo 470 adjetivo en concordancia con el 31 sustancial, dentro del contexto de la ejecución de la sentencia, conforme a la naturaleza y funciones asignadas a los jueces de ejecución de penas y a la específica finalidad de la figura de acumular penas como su nombre lo indica, es el de adicional las penas atendiendo a la más grave, siendo expreso y claro el mandato; sin que admita interpretación en otro sentido, pues las sentencias a ejecutar son inmodificables por los jueces de penas”⁴.*

En suma, el juez, luego de establecer que concurren los presupuestos para proceder a la acumulación jurídica de penas, la cuantificación, si bien es discrecional, debe observar los siguientes parámetros: (i) para establecer la pena más grave de las sentencias, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático; (ii) el aumento del hasta en otro tanto, tiene dos límites, de un lado, que el incremento no sea superior a la suma aritmética, y de otro, que en ningún caso, podrá superar el límite máximo de sesenta (60) años⁵; y (iii) la medición en concreto debe estar precedida de una valoración del delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales del autor.

Así, en el caso concreto, se tiene que las tres penas a acumular -22 meses, 19 meses y 19 meses de prisión-, fueron todas emitidas el 10 de febrero de 2020, por idéntico delito -*acoso sexual agravado*-, por lo que resulta válida la actuación del *a quo*, al tomar como base la pena de 22 meses de prisión decretada en el proceso CUI 05001600020720190059701 y proceder a agregar las otras dos sanciones, lo cual fue censurado por el apelante, pero como viene de verse, es la forma correcta de interpretar el artículo 31 del Código Penal a la hora de acumular penas.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad 14.170, Auto de 12 de noviembre de 2002, en igual sentido Rad. 21936, Auto de 17 de marzo de 2004.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad 38.005 de 3 de julio de 2013.

⁵ Para conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, de lo contrario, el límite sería de 40 años.

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-1344-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

Ahora bien, sobre el aumento en otro tanto, no hubo ninguna extralimitación por parte del juzgado ejecutor, ya que asignar una pena final de 57 meses, está respetando los dos límites establecidos, toda vez que la suma aritmética de las sanciones del condenado da un guarismo de 60 meses.

Finalmente, debe asegurarse que, el juez de primera instancia para al estudiar las sentencias condenatorias, limitó su actividad a valorar el delito cometido y las circunstancias en que se produjo, tal como lo ha enseñado pacíficamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando manifestó:

“Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.”⁶

Ciertamente, esta Corporación considera que el incremento expuesto por el *a quo*, es proporcional y razonable, pues las subsiguientes condenas proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Támesis, se dieron en virtud de otros dos casos de acoso sexual a menores de 11 y 12 años de edad, en uso de su condición de profesor de castellano de la institución educativa, hechos que lejos de ser una nueva valoración como indica el apelante, son contentivos de la modalidad de la conducta desplegada por el hoy condenado, que a juicio del *a quo* y respetando los límites para el aumento en la acumulación de las penas, conforme a la jurisprudencia vigente, deben realizarse.

En ese sentido, la decisión impugnada guarda los razonamientos necesarios para acumular válidamente las tres penas impuestas a **Quintero Marín**, pues se encuentra

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad 45507 de 16 de abril de 2015.

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-1344-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

adecuada a las previsiones legales, por lo que estima la Sala que la decisión reprochada es acertada y en consecuencia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 2038 de 21 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, en la cual decretó la acumulación jurídica de penas de **José Fernando Quintero Marín.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas indicándoles que contra la presente no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER al despacho de origen las diligencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Radicado 05789-61-09-038-2019-00029-01 (2020-1337)
N.I. 2021-1344-3
Condenado José Fernando Quintero Marín
Delito Acoso sexual agravado
Asunto Auto Acumulación Jurídica de Penas

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d52ba7b67c61b87fef92a002e2a1ca45f2313e45794e943fbda2d5e8faf3c45

Documento generado en 21/09/2021 04:37:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 05585 60 00292 2018 80041

N.I. TSA 2021-1139 -5

Procesado: Davian Armando Arango González

Delito: Inasistencia Alimentaria

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122e7ce23739d001d343614645c78db39bf920f0ddd0647cf878696c8a7f66ec

Documento generado en 21/09/2021 08:09:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 125

| | |
|------------------|--|
| Proceso | Penal Ley 600 |
| Instancia | Segunda |
| Apelante | Procesado |
| Tema | Motivación de la pena – prescripción |
| Radicado | 05000 31 07 002 2020 00004(N.I. TSA 2021-0981-5) |
| Decisión | Confirma y modifica |

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 76 numeral primero del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

HECHOS

Los hechos fueron fijados en la sentencia de primera instancia, de la misma manera como se relataron en el acta de formulación y aceptación de cargos en los siguientes términos:

“En Puerto Berrio Antioquia, el 7 de diciembre de 2003 pasada la media noche, un grupo de hombres del frente Pablo Emilio Guarín perteneciente al Bloque Central Bolívar de las AUC al mando de MAURICIO DIAZ NUÑEZ alias YEISON, retuvieron en vía pública y contra su voluntad a FRANK DENINSON CASTRILLON CASAS a quien subieron en una motocicleta y lo llevaron hasta el barrio Portón de la Vega para asesinarlo conforme a la orden dada por los comandantes militar y político de la organización FERNEY PIEDRAHITA POSADA y JAIRO ROLDAN. En el lugar a orillas del río Magdalena varios urbanos dirigidos por GERMAN ENRIQUE RUEDA PEÑA dieron muerte con arma blanca al joven CASTRILLON CASAS conocido como JOJO y dejaron su cuerpo en el agua para no ser descubiertos por las autoridades que hicieron presencia en el lugar.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de realizada el 25 de noviembre de 2019 el acta de aceptación de cargos donde PIEDRAHITA POSADA aceptó de manera parcial los cargos atribuidos por la fiscalía. indicó su deseo de acogerse a sentencia anticipada por el delito de Concierto para delinquir agravado, incisos 2° y 3° del artículo 340, al haber pertenecido a las Autodefensa Unidas de Colombia AUC Bloque Central Bolívar Frente Pablo Emilio Guarín, entre el año 2001 al 2 de septiembre de 2003.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria el 12 de mayo de 2021 en contra de FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA, al haber sido declarado penalmente responsable de un punible de Concierto para delinquir agravado, incisos 2º y 3º del artículo 340. Como consecuencia de ello, se le impuso una pena de cuarenta (40) meses de prisión y multa de mil doscientos cincuenta (1.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación. Basó su inconformidad esencialmente en dos puntos:

1. El Juez incurrió en una equivocada y errada dosificación punitiva por falta de motivación. Si bien, el operador de forma favorable le aplicó la rebaja del 50% de la pena definitiva al procesado por la aceptación unilateral de los cargos, dando aplicación a la norma que más lo favorecía y, además, reconoció, que no existían circunstancias de mayor punibilidad, pero sí de menor punibilidad (carencia de antecedentes penales, debido a que la pena existente ya se había extinguido definitivamente), partió de 80 meses en el cuarto mínimo sin motivación alguna. Aplicó indebidamente las normas llamadas a sustentar la dosificación punitiva. Utilizó una dosificación y forma de argumentar que la ley no establece. Estaba obligado a valorar las razones específicas del caso y no sostener simplemente que el aumento de la pena lo hacía porque el punible era grave y existía una intensidad del dolo, sin explicar en concreto por qué llegaba a dicha conclusión y razonamiento.

2. Prescripción de la acción penal. La ocurrencia de los hechos están delimitados desde enero de 2001 hasta el 2 de septiembre de 2003. Considera que el término de prescripción, salvo mejor criterio, debe contabilizarse a partir de enero 2001, y no a partir del 2003, pues, consultado el material probatorio, existe infinidad de piezas procesales, que logran ubicar el delito de concierto para delinquir, a partir del 2001. El hecho de que el delito de concierto para delinquir sea de tracto sucesivo no significa que se imponga como límite temporal cualquier fecha que se asome dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación, limitándose estrictamente a los asuntos que fueron objeto de impugnación, al efecto se dará respuesta a las inconformidades del impugnante de la siguiente manera:

1. Motivación de la pena.

Señala el apelante, que el juez de instancia incurre en una indebida motivación de la pena en la sentencia.

Al respecto la ley 599 de 2000 señala:

“Artículo 59. Motivación del proceso de individualización de la pena. Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.”

En lo atinente a la determinación cuantitativa. El inciso 2º del artículo 61 del Código Penal estableció los criterios que el juzgador debe tener en cuenta al momento de determinar el respectivo cuarto de movilidad para cada caso concreto a partir de la existencia y verificación de las circunstancias

de menor y mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 ibídem. Veamos:

“El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación de punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva”.

Dado que el procesado carecía de antecedentes penales, así como de circunstancias de mayor punibilidad, el juez se ubicó en el cuarto mínimo.

Es necesario precisar que el delito por el que se condenó a FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA, esto es, Concierto para delinquir agravado por los incisos 2º y 3º¹, tiene establecida una pena que oscila entre setenta y dos (72) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión, , que al dividir en cuartos el ámbito punitivo de movilidad, los mismos resultan de la siguiente manera:

| Cuarto mínimo | Cuartos medios | Cuarto máximo |
|----------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 72 meses a 108 meses | 108 meses 1 día a 180 meses | 180 meses 1 día a 216 meses |

En este orden de ideas, se advierte que el funcionario de primera instancia, se ubicó correctamente en el cuarto mínimo de la conducta, pues precisamente al concurrir únicamente circunstancias de atenuación punitiva, como lo es la carencia de antecedentes penales, el juzgador debe ubicarse en el cuarto mínimo, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 61 del Código penal.

¹ Artículo 340 del CP de la ley 599 de 2000

El fallador indicó que el procesado cuenta con una sentencia condenatoria que data de 1998, lo que no puede considerarse como antecedente penal. Como la Sala solo se limita al estudio de lo impugnado no se pronunciará al respecto. Lo que a su vez resulta intrascendente de cara a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del C.P. que permite la modalidad dentro del cuarto mínimo cuando no existen atenuantes, siempre y cuando tampoco se presenten agravantes como ocurre en este evento.

Es claro que luego de fijar el cuarto punitivo concreto de movilidad, los criterios para determinar la pena que se ha de imponer se encuentran previstos en el inciso tercero del artículo 61 del Código penal. Dicha disposición brinda al Juez una serie de pautas para dosificar la pena, como son: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Lo que pretende el apelante es que se fije la pena en el mínimo del cuarto mínimo establecido para el tipo penal debido a la falta de motivación en la sentencia. Se hace necesario citar los argumentos expuestos por el Juez de instancia que lo llevaron a imponer la pena de cuarenta (40) y no de treinta y seis (36) meses de prisión para determinar si incurrió en error. Veamos:

“Establecido el cuarto dentro del cual se graduará la pena se tendrá en cuenta la mayor gravedad de la conducta y la mayor intensidad del dolo, para imponer una pena definitiva de OCHENTA (80) MESES DE PRISION, monto sobre el cual se hará la rebaja de un 50% de la pena en aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 atendiendo con ello el principio de favorabilidad que ya ha sido reconocido como posible por la Corte Constitucional y que fuera igualmente admitido por la jurisprudencia penal”.

En razón de ello, la motivación que empleó el Juez para fijar la pena en un poco más del mínimo del primer cuarto, no se encuentra sustentada razonablemente, en tanto solo indicó "*se tendrá en cuenta la mayor gravedad de la conducta y la mayor intensidad del dolo*". No siguió de manera adecuada los criterios afines a este punto en concreto.

Si bien, el funcionario de instancia acudió a dos de los criterios establecidos por la ley para esos efectos, no sustentó su decisión en hechos o circunstancias que dieran lugar a afirmar de manera detallada y motivada que en realidad aplican los criterios acogidos para aumentar la pena. Esta razón es suficiente para modificar la decisión en cuanto la dosificación punitiva, pues la pena prevista para el procesado en esta oportunidad debe ser la mínima establecida en el cuarto mínimo, es decir, setenta y dos (72) setenta y dos meses de prisión. Aplicando la rebaja del 50% de la pena por el allanamiento a cargo la pena definitiva a imponer será de treinta y seis (36) meses de prisión.

2. Sobre la prescripción de la acción penal.

Las disposiciones que regulan los términos de la prescripción de la acción penal prevén:

"Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. (...)

*"Artículo 84. Iniciación del Término de Prescripción de la Acción. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación. **En las conductas punibles de***

ejecución permanente o en las que sólo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto”.

A su vez, el texto original del artículo 86 del Código Penal, dispone lo siguiente:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”.

El fenómeno de la prescripción puede producirse durante el proceso en dos etapas: i) en la fase de investigación, y, ii) en la fase de juzgamiento. La Sala solo abordara la primera etapa.

El apelante Indicó que debe contabilizarse a partir de enero del año 2001 y no a partir del 2 de septiembre del 2003, debido entre otros aspectos, a que existe infinidad de piezas procesales, que logran ubicar el delito de concierto para delinquir, a partir de ese año 2001.

Debe decirse que, la ley es clara en el tema de prescripción frente a los delitos de ejecución permanente, *“el término respectivo comenzará a correr a partir de la perpetración del último acto”*². Según la aceptación voluntaria de cargos, FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA alias “Gustavo Tripa” perteneció al Bloque Central Bolívar de las AUC - hasta el 2 de septiembre de 2003. La formulación de cargos con fines de sentencia anticipada - equivalente a la resolución de acusación-, fue efectuada el 25 de noviembre de 2019. De ahí que, dicho lapso no supera el máximo de la pena

² Artículo 83 ley 599 de 2000

que prevé el punible de concierto para delinquir agravado por los incisos 2° y 3° que corresponde a dieciocho (18) años.

El hecho de que exista material probatorio del que se infiera la ocurrencia de conductas relacionadas con el concierto para delinquir atribuido al procesado, desde el año 2001, no es razón para empezar a contabilizar el término desde ese momento. Sin embargo, pese a que el procesado, informó que su vinculación fue solo hasta el 2 de septiembre de 2003, lo cierto es que el material probatorio aportado por la Fiscalía informa que según declaración del 16 de septiembre de 2019, Jairo Octavio Roldán Payares quien hacía parte de la organización criminal liderada por el procesado, afirmó que FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA alias *Gustavo tripa*, comandó la estructura al margen de la ley desde el año 2001 hasta el 2005³. Además, existen otras declaraciones que lo vinculan con el homicidio y desaparición forzada de Frank Deninson Castrillón Casas el 7 de diciembre de 2003. Elementos que alejan aún más el reconocimiento de la prescripción que pretende el recurrente.

Se puede concluir que el fenómeno de la prescripción aún no ha operado en este asunto.

Sin necesidad de otras consideraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, modificando la pena establecida por falta de motivación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

³ Cuaderno 6 folio 1 210-216

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prescripción pretendida por la defensa.

SEGUNDO: MODIFICAR la pena impuesta al condenado FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA. La pena que deberá cumplir corresponde a treinta y seis (36) meses de prisión. En todas las demás decisiones rige la sentencia de primera instancia.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos de los artículos 205 y S.S. de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Sentencia segunda instancia Ley 600 DE 2000

Acusado: Ferney Alberto Piedrahita Posada

Delito: Concierto para delinquir Agravado

Radicado: 05000 31 07 002 2020 00004

(N.I. TSA 2021-0981-5)

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b7066bc89022e53a8907dca68f61bb905b8b4544685803d0d60460c9684667

Documento generado en 20/09/2021 09:19:07 PM

Sentencia segunda instancia Ley 600 DE 2000

Acusado: Ferney Alberto Piedrahita Posada

Delito: Concierto para delinquir Agravado

Radicado: 05000 31 07 002 2020 00004

(N.I. TSA 2021-0981-5)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100533 **NI:** 2021-1415-6
Accionante: JHONY FERNANDO ÁLVAREZ GUERRA
Accionado: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No.: 157 de septiembre 20 del 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre veinte del año dos mil veintiuno

VISTOS

El sentenciado Jhony Fernando Álvarez Guerra solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Jhony Fernando Álvarez Guerra quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín Bellavista, en razón al preacuerdo realizado con la fiscalía el día 21 de enero de 2021 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria en su contra.

Asevera que a pesar de sendas peticiones han transcurrido más de 7 meses desde la condena y el juzgado fallador no ha remitido el proceso a los juzgados de ejecución de penas, ni la providencia con destino al centro penitenciario

donde se encuentra detenido, hecho que estima vulnerador de derechos fundamentales por cuanto no puede elevar solicitudes con el fin de conseguir los beneficios administrativos y subrogados penales.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor sus derechos fundamentales y se ordene la remisión del proceso penal seguido en su contra a los juzgados de ejecución de penas de Medellín. Así mismo solicita el envío de la copia de la sentencia proferida en su contra con destino al establecimiento penitenciario donde permanece recluso.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 9 de septiembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al tiempo que se ordenó la vinculación Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín- Bellavista y del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, posteriormente se vinculó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

La directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín – Bellavista, por medio de oficio calendado el día 10 de septiembre de 2021, indica que no es ese establecimiento el que está vulnerando derechos fundamentales al accionante, pues no es el competente para resolver la solicitud de amparo.

Asegura que el juzgado demandado no ha comunicado la providencia proferida en contra del señor Álvarez Guerra, y que según información arrojada del aplicativo SISIPPEC Web se encuentra en calidad de sindicado. Por último, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional desvinculando a ese centro penitenciario.

El Dr. Jaime Alberto Nanclares Quintero Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio N° 0885 del día 10 de septiembre de 2021, manifestó que conoció del proceso penal identificado con el número CUI 05 001 60 00000 2021 00034 seguido en disfavor del señor Álvarez Guerra, que el día 24 de marzo de 2021 lo condenó a la pena principal de 76 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Relata que por medio del oficio N° 453 del 7 de mayo de 2021 ordenó la remisión del proceso penal a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, así mismo, por medio del oficio 454 le dio respuesta al tutelante sobre el envío del proceso a los juzgado para la vigilancia de la pena impuesta.

Así las cosas, y verificando las gestiones realizadas en el centro de servicios se enteró que habían pasado por alto realizar dicha gestión, así que procedió a enviar el proceso a los juzgados de ejecución de penas de Medellín, al igual que remitió copia de la providencia con destino al establecimiento penitenciario informando de lo anterior al sentenciado.

Por otra parte, informó a esta Magistratura que el despacho asignado para la ejecución de la pena, era el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, asignándose el radicado 2021E4-03561.

Adjunta constancia de remisión vía correo electrónico del proceso penal seguido en contra del señor Álvarez Guerra con destino a la oficina de reparto de ejecución de penas de Medellín, la constancia de la comunicación de la sentencia a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario Bellavista, y constancia de envío de la comunicación al interno al centro carcelario.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio de oficio 623 del 16 de septiembre de 2021, asintió que a ese despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al señor Álvarez

Guerra por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia de 76 meses de prisión.

Asegura que no obra petición elevada por el sentenciado pendiente por tramitar, no obstante, requirió al centro carcelario Bellavista para que remitiera los cómputos por trabajo y estudio, cartilla bibliográfica, certificados de conducta actualizada y demás documentos relacionados.

Que mediante oficio número 622 remitió con destino al centro penitenciario donde se encuentra detenido el sentenciado copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra del señor Álvarez Guerra.

Finalmente solicita se desvincule a este despacho de la presente acción constitucional por falta de vulneración de derechos fundamentales al sentenciado, adjunta a la respuesta copia del oficio 622 dirigido a la directora del establecimiento Bellavista por medio de la cual remite copia de la sentencia condenatoria, y copia del auto por medio el cual solicita cómputos pendientes por redimir en favor del demandante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Jhony Fernando Álvarez Guerra, solicitó se ampare en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos

legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Jhony Fernando Álvarez Guerra, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia enviar su expediente con destino a los juzgados de ejecución de penas de Medellín, privándolo de comenzar su tratamiento penitenciario. Además de la remisión de la sentencia condenatoria con destino al centro penitenciario donde se encuentra recluso.

Por su parte el titular del juzgado demandado, en su pronunciamiento mencionó que por medio de correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021 remitió con destino a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín el proceso penal seguido en disfavor del señor Jhony Fernando Álvarez Guerra. Además, informó a la directora del Establecimiento Penitenciario Bellavista sobre la sentencia condenatoria proferida en disfavor del tutelante, enviando para tal fin la respectiva providencia. Para probar lo anterior, remite constancia de remisión por medio de correo electrónico.

El Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en respuesta a la vinculación realizada, asintió que el día 10 de septiembre de 2021 le correspondió por reparto la vigilancia de la pena impuesta al señor Jhony Fernando Álvarez Guerra dentro del proceso identificado con el número CUI 05 001 60 00000 2021 00034.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Jhony Fernando Álvarez Guerra, de cara a que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitiera su expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, y acorde a lo manifestado por el juzgado ejecutor, información que fue corroborada por esta Magistratura al indagar en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial. Aunado a lo anterior, la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín Bellavista tiene conocimiento de la sentencia condenatoria, conforme a las notificaciones efectuadas.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el sentenciado Jhony Fernando Álvarez Guerra, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78].”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el sentenciado Jhony Fernando Álvarez Guerra

en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e8bcb26d556a7794cbfaf22d172218c587badce448d5ba9eab828670eab1b19

Documento generado en 20/09/2021 05:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>